

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Rad. 2023-00320-00

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo deja ver el expediente la sociedad **BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8**, demanda al señor **OMAR FERNANDO RAMIREZ SUAREZ C.C. 91.271.661**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en tres (3) PAGARÈS a su vez respaldados con una garantía hipotecaria.

Revisados los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 85, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso se advierte que la presente demanda no los reúne a cabalidad, veamos;

1. En el introductorio del líbello no se establece con claridad si el Grupo Concertar S.A.S. actúa como apoderado o endosatario en procuración de Bancolombia S.A., pues refiere tener las dos calidades, por lo cual deberá aclarar esta inconsistencia.
2. En el evento que actúe como apoderado de Bancolombia deberá allegar poder según lo exige el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P., de conformidad con los requisitos del artículo 74 *Ibidem*, y/o lo establecido en la ley 2213 del 2022.
3. Si la intención es actuar como endosatario en procuración, deberá allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandante donde conste la calidad y facultades de la señora ESTEFARELY GALEANO identificada con cédula de ciudadanía N°1.027.270.434, quien suscribe los endosos en procuración, comoquiera que en los documentos aportados no reposa dicha información.
4. Para que revise, aclare o corrija lo aseverado en el hecho noveno de la demanda, habida consideración que dice hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin embargo, los pagarés allí descritos tienen fecha de vencimiento anterior a la presentación de la demanda.
5. Al revisar la pretensión séptima, novena y decimo primera, el despacho encuentra que se omite indicar con precisión y claridad sobre que sumas de dinero y respecto de que título se piden los intereses moratorios; además, de solicitarlos desde la misma fecha del vencimiento y aceleración del plazo sin tener en cuenta que estos son exigibles a partir del día siguiente.

Así entonces y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin: j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo las previsiones del artículo 109 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL, planteada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. contra el señor OMAR FERNANDO RAMIREZ SUAREZ.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 119 del 17 de noviembre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dfcb6f604f391b714ab5bb8003cb0558201e7b6ac7942c99f8421ac0e9160f**

Documento generado en 16/11/2023 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>